



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00205-00 Exoneración de Alimentos

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Exoneración de Alimentarios

Radicado: 760013110010-2020-00205-00

Auto Interlocutorio No. 1241

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de Exoneración de Alimentos formulada mediante apoderado judicial por el señor Jhon Freddy Andrade Narváez, en contra de su hijo Kevin Daniel Andrade Vargas, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. La parte actora no aporta copia del título de la obligación alimentaria como acta de conciliación, acto administrativo o sentencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos del señor Kevin Daniel Andrade Vargas expedido por la autoridad competente (siendo menester para determinar la autoridad que fijo la mencionada obligación alimentaria), solo se informó en los dichos de la demanda que éste Juzgado conoce el proceso ejecutivo distinguido bajo partida interna 2008-00553 que se adelanta en virtud al incumplimiento de la citada obligación alimentaria y en el poder de manera equivocada o imprecisa se dijo que la cuota alimentaria fue fijada en proceso distinguido con radicación 2015-00180-00 sin determinar el Juzgado de conocimiento, donde vale decir que revisado el sistema de gestión Justicia siglo XXI se evidencio que dicho radicado no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00205-00 Exoneración de Alimentos

pertenece a éste Juzgado conforme el aquí informado, por cuanto corresponde a una acción constitucional que otrora conoció ésta oficina judicial en cabeza de diferentes partes a las aquí litigantes.

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Rad. 7600131100102020-00205-00 Exoneración de Alimentos

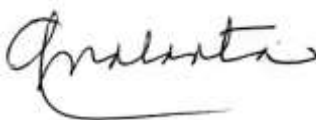
SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Tito Antonio Cabezas Cuero, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Requerir al señor **Jhon Freddy Andrade Narváez**, para que se sirva allegar con destino al proceso ejecutivo de alimentos distinguido bajo partida interna 2008-00553 que conoce éste Juzgado la correspondiente liquidación del crédito actualizada que soporta respecto de su hijo, señor **Kevin Daniel Andrade Vargas**.

CUARTO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar. (como quiera que apartados del escrito de la demanda se allegó ilegible para su visualización y/o reproducción).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **149** hoy notifiqué a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **12 de enero de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00205-00 Exoneración de Alimentos

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d03e64b05a8546d3b5aed7870b9bb67bca40006c006c5e6a930c2c8f5852730

Documento generado en 18/12/2020 12:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>